

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA RETRIBUCIÓN DE LAS EMPRESAS TITULARES DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL AÑO 2017

Expediente núm.: IPN/CNMC/029/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 5 de octubre de 2017

En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, acuerda emitir el siguiente informe relativo a la *“Orden por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2017”*:

1. Antecedentes

El Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, en su artículo 6 recoge que el Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital (MINETAD), previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), establecerá anualmente la retribución reconocida a cada empresa titular de instalaciones de transporte de energía eléctrica. En este mismo artículo se establece que, a estos efectos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá un informe al citado Ministerio con la propuesta de retribución para el año siguiente.

Con fecha 17 de noviembre de 2016, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó el informe denominado *“Acuerdo por el que se propone la retribución a reconocer a las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2017. Aplicación de la Metodología del*

Real Decreto 1047/2013”. Dicho informe contenía la propuesta de retribución del año 2017 y una propuesta de revisión de la retribución del año 2016 que se aprobó en la Orden IET/981/2016, de 15 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016. En concreto, la citada propuesta de revisión de la retribución para 2016 formulada por esta Comisión hacía referencia a la retribución de las instalaciones de transporte en los sistemas insulares cuya puesta en servicio se produjo entre el 1 de enero de 1998 y el 1 de enero de 2007, al cese de la retribución de diversos activos de los que no se dispone de acta de puesta en servicio, a la correcta contabilización de las ayudas percibidas en la determinación de la retribución a la inversión de diversos activos de 2001, 2002 y 2004 y a las supuestas duplicidades en la retribución de operación y mantenimiento de diversas líneas.

Posteriormente, con fecha 22 de diciembre de 2016, tuvo entrada en la CNMC oficio de la Secretaría de Estado de Energía por el que se solicitaba un mayor detalle y justificación de las modificaciones propuestas en el informe aprobado por la Sala el 17 de noviembre de 2016, sobre la propuesta de retribución a reconocer a las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2017, así como la información y realización de los cálculos necesarios que permitiesen aislar y valorar cada uno de los efectos propuestos en dicho informe.

Con fecha 20 de abril de 2017, la sala de supervisión regulatoria de la CNMC ha aprobado el informe denominado “Acuerdo por el que se contesta a solicitud de la Secretaría de Estado de Energía de informe complementario al informe sobre el acuerdo de 17 de noviembre de 2016, por el que se propone la retribución de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2017”. En este informe, la CNMC se ha ratificado en la información y en la propuesta de revisión de la retribución del año 2016 y en la propuesta de retribución del año 2017.

El 31 de julio de 2017 se ha recibido en la CNMC la “*Propuesta de Orden por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2017*” junto con la Memoria de Análisis del Impacto Normativo (MAIN) para que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7, 5.3 y en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, se emita informe con carácter urgente. Dichos documentos han sido remitidos para alegaciones a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad el mismo día 31 de julio de 2017.

Tanto en la Propuesta de Orden como en la citada Memoria, se señala que el apartado cuarto de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1047/2013 establece que el valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema para las instalaciones que configuran la base de activos no se verá modificado a lo largo de la vida residual de los activos. Por este motivo, en la propuesta que se informa se recoge la totalidad de lo propuesto por la

CNMC, salvo aquellas correcciones de la retribución de Red Eléctrica de España, S.A. que suponen una modificación del valor de inversión con derecho a retribución de instalaciones afectadas¹.

2. Contenido de la propuesta de Orden

La Orden consta de cuatro apartados, siendo su contenido el siguiente:

El apartado primero establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte para el ejercicio 2017 asociada a las instalaciones de su titularidad que estaban en servicio a 31 de diciembre de 2015.

El apartado segundo establece, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, los parámetros retributivos de las instalaciones singulares, como son los dos circuitos que integran la interconexión submarina Mallorca-Ibiza (Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 11 de septiembre de 2014) y los despachos de maniobra y telecontrol puestos en servicio en 2015 (Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 21 de julio de 2017).

El apartado tercero solicita a la CNMC, como órgano transitoriamente encargado de realizar las liquidaciones, que proceda a liquidar las obligaciones de cobro y los derechos de pago que resulten oportunos.

El cuarto, y último apartado, contempla que la orden que se vaya a adoptar tendrá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el BOE y determina su aplicación.

3. Resumen de las alegaciones recibidas

3.1. Asociaciones

Una asociación manifiesta su sorpresa ante la propuesta de orden que se informa, en la que el MINETAD mantiene lo que en su opinión es la “sobreretribución” de la actividad de transporte que la CNMC pone de manifiesto, tanto en su informe de 18 de noviembre de 2017 como en el de 28 de abril de 2017. A este respecto señala que, dado que el MINETAD tiene

¹ Conforme establece la disposición transitoria segunda apartado 4 del Real Decreto 1047/2013.

“4. El cálculo del valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema recogida en los apartados anteriores sólo será efectuada el primer año del primer periodo regulatorio en que sea de aplicación el presente real decreto, siendo el valor de inversión con derechos a retribución a cargo del sistema resultante el empleado para los cálculos de retribución a la inversión del artículo 7.2 durante la vida residual de los activos.”

intención de bajar la tarifa eléctrica, debería empezar por corregir dicha “sobrerretribución” del transporte.

3.2. Distribuidoras

La distribuidora 1, señala que los valores unitarios de inversión y de operación y mantenimiento que afectan a las tipologías de sus instalaciones fueron establecidos de forma arbitraria por la Administración, comparando y considerando conceptos de coste que no eran homogéneos, al incorporar tanto inversiones parciales como inversiones “a coste completo”, y utilizando muestras no representativas de los costes realmente incurridos. Según esta empresa, dicha circunstancia supone una minoración de la retribución que debería haber percibido por su actividad de transporte, tanto en la retribución establecida para 2016 en la Orden IET/981/2016, como ahora, en la retribución que se propone para 2017 en la propuesta de Orden objeto de sus alegaciones.

La distribuidora 2 manifiesta su conformidad con la Propuesta de Orden, dado que la misma incluye la propuesta de retribución de las dos posiciones transmitidas por parte de la citada empresa a favor de REE, conforme a los acuerdos firmados entre las partes. No obstante, señala que, en relación a la retribución por operación y mantenimiento, debido a que ha transcurrido una gran parte del año 2017 sin publicación de la retribución, esta empresa ha realizado a su costa todos los trabajos relativos al mantenimiento de la misma, por lo que solicita se asigne dicha retribución por operación y mantenimiento de forma proporcional a las dos empresas conforme se hayan asumido los costes asociados a esta actividad.

La distribuidora 3, indica en sus alegaciones que se ha producido un error material en la transcripción de los resultados del incentivo de disponibilidad para su empresa en la Propuesta de Orden, por cuanto, en aplicación de la metodología establecida en el Real Decreto 1047/2013, su incentivo de disponibilidad sería de 372 euros, tal y como la CNMC establecía en su informe de fecha 17 de noviembre de 2016. Por ello, solicitan se proceda a corregir el incentivo de disponibilidad de su empresa, teniendo en cuenta la aplicación correcta de la fórmula establecida en el artículo 24 del citado Real Decreto 1047/2013, que establece una limitación en el denominador de la fórmula del incentivo de que nunca puede tomar valores inferiores a 0,1.

3.3. Transportistas

La empresa transportista señala, en relación a los Informes de la CNMC que el MINETAD ha tomado como base para la elaboración de la Propuesta de Orden formulada, que si bien conocía dichos informes, nunca se le ha dado trámite de audiencia para trasladar sus comentarios a los mismos, indicando que los mismos adolecían de la suficiente información de detalle de los cálculos contenidos y de la justificación de los ajustes que se proponían.

En relación con otros aspectos, señala que:

- La metodología empleada para llegar a la propuesta de orden que se informa, partiendo de los cálculos de los informes elaborados por la CNMC no está clara.
- La retribución por operación y mantenimiento de los incrementos de capacidad de las líneas anteriores a 1998 fue considerada en la fijación de los costes de operación y mantenimiento, por lo que dicha corrección propuesta por la CNMC debería ir acompañada de una corrección al alza de los valores unitarios de operación y mantenimiento en un 3%, aproximadamente.
- La retribución por operación y mantenimiento de las instalaciones debe ser considerada desde su puesta en servicio, dado que el factor de retardo retributivo aplicado en la retribución de la operación y mantenimiento toma el valor 1, lo cual no compensa dicho retardo retributivo del n-2.
- No comprende que no se le haya dado un trato de confidencialidad a una información que consideran sensible a efectos comerciales.

4. Consideraciones sobre las alegaciones

4.1. Sobre la metodología empleada para la fijación de la retribución

En relación a la metodología empleada para obtener la propuesta, es preciso señalar que se ha comprobado que es la misma que la empleada por la CNMC para la elaboración de los informes del 17 de noviembre de 2016 y de los informes de 20 de abril de 2017, lo cual puede ser comprobado a primera vista, toda vez que la propuesta de orden recoge en su totalidad la propuesta de la CNMC para todas las empresas transportistas, salvo para REE. Ello es así, dado que, tal y como se señala en el preámbulo de la propuesta de orden y memoria económica que acompaña a la misma, en la propuesta de orden no se han tenido en cuenta las modificaciones que no permitirían dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1047/2013, para el cálculo de la retribución por inversión, que establece que el valor de la inversión fijado en la Orden IET/981/2016 debe permanecer inalterado. Estas modificaciones afectarían a la retribución de las instalaciones de transporte en los sistemas insulares cuya puesta en servicio se produjo entre el 1 de enero de 1998 y el 1 de enero de 2007, al cese de la retribución de diversos activos de los que no se dispone de acta de puesta en servicio, a la correcta contabilización de las ayudas percibidas en la determinación de la retribución a la inversión de diversos activos de 2001, 2002 y 2004 y a algunas variaciones en las tipologías de determinadas instalaciones con respecto a las que se declararon en la base para dichas instalaciones.

Asimismo, en el caso de REE, algunas diferencias surgen como consecuencia de que existen ciertas instalaciones puestas en servicio en 2015 consideradas

por la CNMC y no consideradas en la propuesta de Orden por no disponer de la documentación necesaria que acreditara su puesta en servicio y, viceversa.

En este mismo sentido, se ha comprobado que había un error informático en la consideración de las líneas áreas de tendido de 1.^{er} circuito con apoyos para dos circuitos y tendido del 2.^o circuito con apoyos para dos circuitos, al no considerar el porcentaje sobre el unitario correspondiente establecido en la Orden IET/2659/2015, lo cual en la propuesta de orden está corregido.

Al mismo tiempo, en el caso de REE algunas pequeñas diferencias surgen como consecuencia de que, en los citados informes de la CNMC, tanto la retribución por inversión como la retribución por operación y mantenimiento, se han obtenido por aplicación directa de los costes unitarios aprobados por la Orden IET/2659/2015, de 11 de diciembre, a los inventarios auditados remitidos por las empresas titulares de instalaciones de transporte, en base a los formatos y criterios establecidos en la Resolución de la DGPEM de 28 de abril de 2016, por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para la remisión del inventario auditado de instalaciones de transporte de energía eléctrica cuya puesta en servicio haya sido anterior al 1 de enero de 2016.

En relación a lo anterior, se debe matizar que, para la fijación de las instalaciones de la base se utilizaron los inventarios auditados remitidos por las empresas titulares de instalaciones de transporte, sobre la base de los formatos y criterios establecidos en la Resolución de la DGPEM de 29 de abril de 2014, por la que se establecían los criterios que deberían seguir las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para la remisión del inventario auditado de instalaciones de transporte de energía eléctrica cuya puesta en servicio hubiese sido anterior al 1 de enero de 2015. Cuando las empresas transportistas remitieron dicho inventario no había sido aprobada la Orden IET/2659/2015, por lo que las tipologías de las instalaciones no tenían una denominación exactamente igual a las reflejadas en dicha orden. Ello puede conllevar pequeñas diferencias entre un cálculo y otro.

Por otro lado, REE, en sus alegaciones, señala que, tomando la retribución propuesta por la CNMC en su informe, y adicionándole las cantidades que la CNMC no había considerado, que modificaban el valor de la inversión con derecho a retribución fijado en la base, no se obtendrían los valores de la propuesta de orden que se informa. El ejercicio que realiza REE de partida no es correcto, dado que las partidas que REE adiciona a la propuesta de la CNMC son partidas calculadas a 2016 y no al 2017, año del cálculo de la retribución, lo que no permitiría llegar a las cifras propuestas.

4.2. Sobre las retribución de O&M desde su puesta en servicio

En relación a la retribución por operación y mantenimiento, es preciso señalar que el artículo 7.3 del Real Decreto establece que:

“Asimismo, las empresas que pongan en servicio instalaciones en el año n-2, percibirán en concepto de operación y mantenimiento el año n la parte proporcional al número de días que hubieran estado en servicio el año n-2.”

En los cálculos realizados, tanto en la propuesta que se informa como en los informes de la CNMC anteriormente citados, se ha seguido la literalidad de lo establecido en la norma.

Los gastos de O&M en los que incurren las empresas transportistas se pagan con una media de retraso de 1,5 años por lo cual se incluyó dicho factor de retardo retributivo. En la formulación del dicho factor entra en juego el tiempo de retardo retributivo, que la norma expresamente establece que, para instalaciones puestas en servicio desde el 1 de enero de 2011, su valor será 1. Así se ha realizado en los cálculos llevados a cabo en la propuesta de orden. Por lo tanto, esta Comisión no considera la alegación formulada por REE a este respecto.

4.3. Sobre la necesidad de incrementar los valores unitarios de O&M

En relación a la alegación que formula REE de la necesidad de aumentar los costes de operación y mantenimiento porque para su obtención fueron igualmente consideradas doblemente las líneas en las que se habían llevado a cabo incrementos de capacidad, es preciso aclarar que tal afirmación no es correcta, dado que en su momento, ante la carencia de información sobre operación y mantenimiento, se optó por comparar el valor real de los costes de operación y mantenimiento con el valor teórico obtenido de aplicar los valores unitarios aprobados por la referida Orden ITC/368/2011 al inventario de instalaciones de transporte a 31 de diciembre de 2009, al inventario de instalaciones de transporte a 31 de diciembre de 2010 y al inventario de instalaciones de transporte a 31 de diciembre de 2011, todos ellos proporcionados por Red Eléctrica de España, S.A.U. (REE) en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 325/2008.

4.4. Sobre el reparto de retribución de O&M entre EYPESA y REE

En relación a las alegaciones formuladas por EYPESA. hay que señalar que en el “Acuerdo por el que se remite a la Dirección General de Política Energética y Minas el informe sobre la modificación de la retribución del 2017 con motivo de la transmisión de activos de transporte de Estebanell y Pahisa, S.A. a favor de Red Eléctrica de España, S.A”, aprobado por la sala de supervisión regulatoria de la CNMC el 18 de mayo de 2017, conforme a la petición de las partes, establecía que la transmisión de las posiciones transmitidas en la subestación de Franqueses 220 kV tendrían efecto desde el 1 de enero de 2017. Asimismo, con fecha 10 de abril de 2017 la Generalitat de Catalunya dictó resolución por la que otorgaba la REE la autorización administrativa de dichas instalaciones,

otorgándole a dicha resolución un plazo de vigencia de 6 meses para que REE hiciera efectiva la citada transmisión.

No obstante, es preciso señalar que, independientemente de cuando se haga la transmisión oficial, de cara a la retribución de transporte dicha transmisión es efectiva a partir del 1 de enero de 2017, debiendo haber acordado las partes el pago de los costes de operación y mantenimiento incurridos hasta que se produzca la misma de manera efectiva.

Asimismo, tal y como se ha puesto de manifiesto en anteriores informes, EYPESA no dispone de Resolución por la que, en virtud de lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley 24/2013, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico (anteriormente artículo 35.2 de la Ley 54/1997), se le autorice a mantener, por sus características y funciones, la titularidad de instalaciones de transporte secundario. Por lo tanto, se insta a ambas empresas a que la citada transmisión se haga efectiva con la mayor celeridad posible.

4.5. Sobre el incentivo de disponibilidad

En la relación a la alegación de Sóller y tal como aparece en el Informe de la CNMC de fecha 17 de noviembre de 2016, por el que se propone la retribución a reconocer a las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2017, el incentivo de disponibilidad de la empresa SÓLLER debe ser de 372€ y no de -5.698 euros como marca la propuesta. Esta diferencia viene dada por no considerar la limitación establecida en el artículo 24 del Real Decreto 1047/2013, según el cual el denominador en la fórmula del incentivo de disponibilidad en ningún caso podrá tomar valores inferiores a 0,1.

5. Consideraciones Generales

Esta Sala, con carácter general, valora de forma positiva de la propuesta de Orden que se informa, que permitirá fijar la retribución de la actividad de transporte para el ejercicio 2017, dando una señal de estabilidad a las empresas transportistas. No obstante, existe algún extremo de la misma que podría ser modificado.

En el preámbulo de la propuesta de orden y en la memoria económica se pone de manifiesto que no se han tenido en consideración aquellas correcciones de la retribución de REE que la CNMC proponía en sus informes que suponían un cambio del valor de inversión de aquellos activos en servicio a los que se refiere la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, indicando que todo ello sin perjuicio de una posterior modificación de la retribución desde el año 2016 en adelante, una vez finalice el procedimiento de revisión de oficio.

A este respecto, esta Sala vuelve a señalar que la retribución prevista para una empresa está sujeta, por parte de la normativa sectorial eléctrica, a inspección y verificación que permita corroborar la procedencia de la retribución prevista.

Igualmente, el artículo 25 del Real Decreto 1047/2013 establece que:

4. Con carácter general, la información requerida que tenga efectos en el cálculo de la retribución estará sujeta a auditoría.

En aquellas peticiones de información en que se estime que dicha auditoría no resulta necesaria deberá hacerse constar expresamente y motivadamente en el requerimiento de información, todo ello sin perjuicio de posteriores inspecciones o de una auditoría ulterior si se considerase oportuna.

La normativa española habilita a la CNMC para que realice las inspecciones y verificaciones necesarias para comprobar la exactitud de la información aportada por cada empresa y proponga la retribución en consecuencia. Por ello, se considera que la propuesta realizada por la CNMC, en ningún caso colisiona con lo establecido en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre.

En particular, esta Sala considera que la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto debe interpretarse en el sentido de impedir modificaciones de los parámetros técnicos que permiten fijar la retribución por valor de inversión durante el periodo regulatorio basadas en criterios de oportunidad. Sin embargo, dicha disposición no obliga a mantener durante dicho periodo errores materiales o aritméticos o presupuestos fácticos que se revelen posteriormente inciertos o equívocos. Una interpretación en sentido contrario, obligaría a arrastrar a lo largo de todo el periodo regulatorio valores que se hayan revelados erróneos. Al margen del mecanismo de revisión que se haya podido considerar adecuado para corregir la Orden Ministerial relativa a la retribución del transporte para 2016, esta Sala considera innecesario y posiblemente contraproducente mantener el error para ejercicios posteriores y subsanarlo mediante sucesivos procedimientos de revisión de oficio.

6. Consideraciones sobre la propuesta de Orden

6.1. Apartado primero

En relación al apartado primero en el que se fija la retribución de las empresas transportista para el ejercicio 2017, se ha procedido a realizar la comprobación de los cálculos aportados en la propuesta manteniendo el valor de la inversión que se fijaba en la base, tal y como se considera en la propuesta, incorporando algunas modificaciones que se detallan a continuación:

- Modificación del incentivo de disponibilidad de Val de Sóller Energía, S.L.U.

	Incentivo disponibilidad
Red Eléctrica de España, S.A.	4.449.923 €
Unión Fenosa Distribución, S.A.	8.082 €
Vall De Sóller Energía, S.L.U.	372 €
TOTAL	4.458.377 €

- Modificación de los valores de VI de las máquinas puestas en servicio en 2015 por REE al haberse detectado que, por un error material al haberse movido las filas, se ha modificado el valor de la inversión de todas las máquinas. A continuación se muestran con los valores corregidos

Identificador instalación	VI	Amortización	R. financiera	R. inversión	ROM	Retribución
015-06177-TF	1.718.987 €	42.975 €	111.786 €	154.761 €	33.608 €	188.369 €
015-00900-TF	771.337 €	19.283 €	50.160 €	69.443 €	95 €	69.538 €
015-01078-TF	771.337 €	19.283 €	50.160 €	69.443 €	95 €	69.538 €
015-01079-TF	771.337 €	19.283 €	50.160 €	69.443 €	95 €	69.538 €
015-01160-TF	1.583.728 €	39.593 €	102.990 €	142.583 €	5.344 €	147.927 €
015-01174-TF	466.345 €	11.659 €	30.326 €	41.985 €	81 €	42.066 €
015-01175-TF	466.345 €	11.659 €	30.326 €	41.985 €	81 €	42.066 €
015-05711-TF	1.717.714 €	42.943 €	111.703 €	154.646 €	5.344 €	159.990 €
015-05715-TF	466.345 €	11.659 €	30.326 €	41.985 €	81 €	42.066 €
015-01161-TF	1.107.897 €	27.697 €	72.047 €	99.744 €	3.817 €	103.561 €
015-01164-TF	577.190 €	14.430 €	37.535 €	51.965 €	58 €	52.023 €
015-01165-TF	577.190 €	14.430 €	37.535 €	51.965 €	58 €	52.023 €
015-01176-TF	465.171 €	11.629 €	30.250 €	41.879 €	58 €	41.937 €
015-01177-TF	465.171 €	11.629 €	30.250 €	41.879 €	58 €	41.937 €
015-01178-TF	465.171 €	11.629 €	30.250 €	41.879 €	58 €	41.937 €
015-05654-TF	1.170.641 €	29.266 €	76.127 €	105.393 €	3.817 €	109.210 €
015-05655-TF	577.190 €	14.430 €	37.535 €	51.965 €	58 €	52.023 €
015-07800-TF	2.252.067 €	56.302 €	146.452 €	202.754 €	105 €	202.859 €

- Modificación de la retribución por operación y mantenimiento de algunas posiciones que tenían pequeñas diferencias en los valores unitarios de referencia. El valor correcto de dicha retribución por operación y mantenimiento se recoge en la siguiente tabla:

Cod. Posición	Denominación	Tipo Subestación	Zona	Posiciones Totales	ROM considerado en la Propuesta	ROM correcto
015-80029-SB	BOSSA	TI-113B	2	5	111.335 €	139.810 €

015-C1546-SB	ALBATARREC	TI-097P	1	2	65.586 €	65.514 €
015-00012-SB	CAPDEPERA	TI-113B	2	5	111.335 €	139.810 €
015-S0143-SB	LLATZER	TI-113B	2	5	111.335 €	139.810 €
015-S0163-SB	MAHON	TI-113B	2	2	44.534 €	55.924 €
015-C1288-SB	POSICION MOVIL SEPE_1	TI-097P	1	1	32.793 €	32.757 €
015-00114-SB	POSICION MOVIL SEPE_2	TI-097P	1	1	32.793 €	32.757 €
015-93020-SB	POSICION MOVIL SEPE_3	TI-097P	1	1	32.793 €	32.757 €
015-93040-SB	POSICION MOVIL SEPE_4	TI-097P	1	1	32.793 €	32.757 €
015-10005-SB	POSICION MOVIL SEPE_5	TI-097P	1	1	32.793 €	32.757 €
015-10006-SB	POSICION MOVIL SEPE_6	TI-097P	1	1	32.793 €	32.757 €
015-10007-SB	POSICION MOVIL SEPE_7	TI-097P	1	1	32.793 €	32.757 €
015-11078-SB	POSICION MOVIL_BAL_132_1	TI-113B	2	1	29.813 €	29.780 €
015-11081-SB	POSICION MOVIL_BAL_132_2	TI-113B	2	1	29.813 €	29.780 €
015-06806-SB	POSICION MOVIL_BAL_132_3	TI-113B	2	1	29.813 €	29.780 €
015-06807-SB	POSICION MOVIL_BAL_132_4	TI-113B	2	1	29.813 €	29.780 €
015-06808-SB	POSICION MOVIL_BAL_132_5	TI-113B	2	1	29.813 €	29.780 €
015-S0194-SB	POSICION MOVIL_CAN_66_3	TI-124C	3	1	36.241 €	23.624 €
015-S0068-SB	SANTA CATALINA	TI-114B	2	1	33.909 €	22.267 €

- Adicionalmente, cabe destacar que se ha detectado una pequeña diferencia entre el valor total de la retribución por inversión correspondiente a las posiciones posteriores a 1998, que se refleja en la pestaña del Excel correspondiente, y la que aparece en la tabla final agregada de REE. En este sentido, el valor correcto sería 217.575.217 €.
- Modificación de la retribución por Operación y Mantenimiento de algunas líneas que han cambiado de tipología respecto a la base.

Cod. Línea	Denominación	Tipo de Línea	Zona	Fecha APS	ROYM Propuesta	ROYM Correcto
015-05907-LI	L/ MURTERAR - SANT MARTI (CABLE)	TI-091B	2	22/12/2014	1.219 €	1.514 €
015-C1364-LI	PUERTO DE LA CRUZ - L/PINAR-ESTRECHO	TI-002P	1	01/01/2003	51.255 €	34.170 €

En el primer caso, la línea fue declarada en la Base como ubicada en el territorio peninsular, si bien la misma se encuentra en Baleares, por lo que el coste de operación y mantenimiento que le corresponde sería superior al contenido en la propuesta.

En el caso de la segunda línea recogida en la tabla, si bien el coste aplicado se corresponde con una línea de triple circuito, en la última declaración de inventario la misma ha sido declarada como una instalación de doble

circuito, por lo que el coste de operación y mantenimiento debería corregirse.

- Finalmente, se ha detectado la existencia de pequeñas diferencias en algunas instalaciones para las que se tomaba, por un error material, un valor unitario de referencia diferente al que les corresponde. Es el caso de las líneas con tipología TI-091B, para las que se ha aplicado un valor unitario de operación y mantenimiento de 1.988 €, cuando el valor correcto sería 1.985 €.

6.2. Apartado segundo

En relación al apartado segundo en el que se fijan los parámetros retributivos para las instalaciones singulares que se detallan, cuyo carácter retributivo fue reconocido mediante Resoluciones de la DGPEM, previos informes de la CNMC, el valor de la inversión que se establece para cada instalación se ajusta a lo considerado en dichos informes, sin embargo, el ROM que aparecía en la orden no es el adecuado.

En la Tabla siguiente aparecen los parámetros retributivos correctos.

PARÁMETROS RETRIBUTIVOS DE LAS INSTALACIONES SINGULARES					
Denominación	Puesta en servicio	Vida Útil	Valor de Inversión con derecho a retribución	ROM Base	ROMBase · FRROM
Cable submarino Mallorca-Ibiza	12/06/2015	40 años	127.893.718 €	1.210.000 €	1.288.686 €
Actuaciones en el año 2015 en Despachos de maniobra y telecontrol	2015	12 años	52.075.903 €.	0 €	0 €

La Resolución de la DGPEM, de 11 de septiembre de 2014, por el que se otorga el carácter singular a la interconexión Mallorca-Ibiza a los efectos previstos en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, fija en 2,42 M€ el valor de la retribución a cargo del sistema por retribución de operación y mantenimiento. Como únicamente se ha puesto en servicio uno de los dos circuitos, dicho coste ha de ser la mitad, 1,21 M€. Dicha cantidad multiplicada por el FRROM da como resultado 1.288.686 €, tal y como se refleja en la tabla.

No obstante, la retribución por operación y mantenimiento para dicha instalación en el ejercicio 2017 debe tener en cuenta el número de días que ha estado en servicio en el n-2, lo que arroja una retribución de O&M para dicho ejercicio de 708.777 €.

7. Conclusión

En base a todo lo anterior, la retribución a reconocer para el ejercicio 2017 a las diferentes empresas titulares de instalaciones de transporte sería la que se recoge en la siguiente tabla:

TOTAL RETRIBUCIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE AÑO 2017				
	Retribución Inversión	Retribución Operación y Mantenimiento	Incentivo disponibilidad	Retribución total
Red Eléctrica de España, S.A.	1.227.766.274 €	408.604.895 €	4.449.923 €	1.640.821.092 €
Unión Fenosa Distribución, S.A.	23.400.438 €	3.715.646 €	8.082 €	27.124.166 €
Vall De Sóller Energía, S.L.U.	453.139 €	199.439 €	372 €	652.950 €
TOTAL	1.251.619.851 €	412.519.980 €	4.458.377 €	1.668.598.208 €

Este cálculo es conforme con el Acuerdo de la Sala de supervisión regulatoria de 20 de abril de 2017 sobre el *“Informe complementario solicitado por la Secretaría de Estado de Energía sobre el acuerdo de 17 de noviembre de 2016, por el que se propone la retribución del transporte para el ejercicio 2017”*. En dicho informe la CNMC se ratificaba en la información de la propuesta de retribución del año 2017, citando y justificando las modificaciones de los valores de la inversión de determinados activos que fueron fijados en la Orden IET/980/2016, por haberse detectado errores en su consideración inicial.

